

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año ..... 80 rs.  
 Por seis meses ..... 40  
 Por tres idem ..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año ..... 120 rs.  
 Por seis meses ..... 60  
 Por tres idem ..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 109.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Vista la solicitud de D. Antonio Echarte, diputado provincial electo por el partido de Entrambasaguas, en que pide se revoque el acuerdo de V. S. en que declaró no tener aptitud legal, la Reina (q. D.

g.) de conformidad con lo propuesto por V. S. se ha servido aprobar el indicado acuerdo y mandar se proceda á nueva eleccion en el partido expresado.»

En su cumplimiento he acordado señalar para que se proceda á la nueva eleccion de Diputado provincial por el referido partido de Entrambasaguas, los dias 27, 28 y 29 del presente mes, en el local casa consistorial de aquel Ayuntamiento en que tuvo lugar anteriormente, á cuyo Alcalde como presidente de aquel acto remito por el correo la lista de los electores que tienen derecho á emitir su voto en dicha eleccion, además de insertarla á continuacion, con los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para su mayor publicidad y demás efectos. Santander 13 de Julio de 1854.—Agustin Gomez Inganzo.

Partido judicial de Entrambasaguas.

Lista de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 tienen derecho á emitir su voto en la eleccion de Diputado provincial por dicho partido.

Electores que pagan 400 rs. de contribucion.	Ayuntamientos á que corresponden	Pueblos de que son vecinos.
D. Manuel de Velasco.....	Rivambitan al monte.	Anero.
José Piñal.....	idem	Hoz.
Diego del Castillo.....	Liérganes.	Liérganes.
Bebigno de la Carboba.	idem	idem
Angel del Acebo.....	idem	idem
José Antonio Fernandez	Medio Cudeyo.	Sobremozas.
José Maria de la Lomba	idem	idem
Diego de la Riva.....	idem	Heras.
Vicente de la Torriente	idem	Hermosa.
Ramon de Haro.....	idem	idem
José Gomez Bolantin..	idem	Solares.
Felipe Gargollo.....	idem	Heras.

Electores que pagan 400 rs. de contribucion.	Ayuntamientos á que corresponden	Pueblos de que son vecinos.
D. Juan Gomez Agüero....	Penagos.	Penagos.
Benito del Castillo.....	idem	Arenal.
Francisco Garcia Cotera	idem	Penagos.
Diego del Arenal.....	idem	Arenal.
Rafael Garcia.....	idem	Penagos.
Tomás de la Hoz.....	idem	Arenal.
Nicolás Agudo Agüero.	idem	Penagos.
Andrés de la Cuesta....	idem	idem.
José Gutierrez Ibañez..	idem	idem.
Francisco del Pino.....	idem	idem.
Juan de la Media Sainz.	idem	Sobarzo.
Angel Garcia.....	idem	idem.
Manuel Ferndz. Setien.	Entrambasaguas.	Entrambasaguas.
José Casuso.....	idem	idem.
José Alguegui.....	idem	idem.
Jorge del Campo.....	idem	idem.
José Maria de la Lastra.	idem	idem.
José de Barros.....	idem	idem.

Electores que pagan 400 rs. de contribucion.	Ayuntamientos á que corresponden.	Pueblos de que son vecinos.	Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.	Ayuntamientos á que corresponden.	Pueblos de que son vecinos.
D. José Ramon Villanueva.....	Entrambas-aguas.	Entrambas-aguas.	D. Pedro Miranda.....	Marina de Cudeyo.	Rubayo.
Andrés del Valle.....	Riotuerto.	Riotuerto.	José Colmenero.....	Rivamontan al mar.	
Francisco Trevilla.....	id.	id.	Ramon Casuso.....	id.	
Miguel de las Pozas.....	id.	Rucandio.	José de las Cagigas Navedo.....	Escalante.	Escalante.
Mannel Perez.....	id.	id.	Ignacio Cecilio de las Cagigas..	id.	id.
Pedro de Jado.....	Escalante.	Escalante.	Antonio Albuerne.....	Santoña.	Santoña.
Deogracias del Valle.....	id.	id.	Miguel Marin.....	id.	id.
Pedro Nicomedes de Menezo..	id.	id.	Francisco Gonzalez Nesprales..	id.	id.
Bernardo de la Puente.....	id.	Santoña.	Gregorio de Argos.....	Arnuero.	Arnuero.
Francisco de Prida.....	Santoña.	id.	Justo de Argos.....	id.	id.
Juan Msteos.....	id.	id.	Fermin de Argos.....	id.	id.
Pedro de la Vega.....	id.	id.	Antonio de Zuvieta.....	id.	id.
Juan Manuel del Hoyo.....	id.	id.	Ventura de los Corrales.....	id.	id.
Francisco Cagigas Varela.....	id.	id.	José Benito Otero.....	Argoños.	Argoños.
Pablo del Hoyo.....	id.	id.	Manuel Gutierrez.....	Bárcena de Cicero.	Ambroso.
Juan Bautista Carre.....	id.	id.	Simon Antonio Gomez.....	Miera.	Miera.
Ramon Crespo.....	id.	id.	Bonifacio Quintana.....	Liérganes.	Liérganes.
Cayetano Villar.....	id.	id.	Alberto de la Cantolla.....	id.	id.
Benito Somellera.....	id.	id.	Ramon de la Herran.....	id.	id.
Antonio Mateos.....	id.	Bárcena.	José Labin.....	Entrambasaguas.	Entrambasaguas.
Blas Maria de Garnica.....	Bárcena de Cicero.	id.	Juan José de la Hoz.....	id.	id.
Genaro de Londoño.....	id.	Adal.	Ramon del Hoyo.....	id.	id.
Bartolomé de la Meza.....	id.	Cicero.	Pedro de la Rañada.....	id.	id.
Miguel Antonio Naveda.....	id.	id.	Antonio de Echarte.....	id.	id.
Escolástico Maria Carasa.....	id.	Adal.	Vicente Muñoz de la Pezuela... Patricio de la Sierra.....	id.	id.
Felix Palacio.....	id.	Meruelo.	Alberto del Campo.....	Solórzano.	Solórzano.
José Maria de Vierna.....	Meruelo.	id.	Santiago Fernandez.....	id.	id.
Manuel de Vierna.....	id.	Isla.	Pedro de la Sierra.....	Riotuerto.	Riotuerto.
José de la Isla Fernandez.....	Arnuero.	id.	Francisco Piñal.....	id.	id.
Miguel Antonio del Anillo.....	id.	Arnuero.	Gregorio Piñal.....	Rivamontan al monte.	
Hilario Jorganes.....	id.	Arnuero.	José Ramon de Rios.....	id.	
Antonio Gonzalez Villamil.....	Noja.	Noja.	José de la Torre Teja.....	Medio Cudeyo.	Valdecille.
Agustin Maria Jorganes.....	Rivamontan al mar.	Galizano.	Hipólito Fernandez Cuesta.....	id.	Ceceñas.
Benito Maria Casuso.....	id.	Suesa.		Penagos.	Sobarzo.
Cosme de la Tejera.....	id.	Orejo.			
Pedro Lorenzo de las Cagigas...	Marina de Cudeyo.				
Miguel Diez.....	id.				
Bartolomé de Solaesa.....	id.				
Francisco de la Hoz.....	id.				

Santander 12 de Julio de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

*Cualidades necesarias para ser diputado provincial.*

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.  
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vellon, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen mil reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales;

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demás empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los Senadores y diputados á Cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

## TITULO III.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político

de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas del distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que más convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde más fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes: Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las 9 de la mañana y terminarán á las 2 de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado la parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que desigue, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concursiese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, deci-

diendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

*Junta del camino de Castro-Urdiales para el de la costa.*

El dia 25 del actual á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa el remate para la construccion de dos puentes en los pueblos de Onton y Mioño. Las condiciones y planos se encuentran de manifiesto en la secretaria de esta Junta para los que deséen tomar parte en la licitacion, á quienes se advierte que el importe de las obras se satisfará en metálico. Castro-Urdiales 10 de Julio de 1854.—El presidente, Simon de la Presilla.